



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDXIII	H. PUEBLA DE Z., MIÉRCOLES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009	NÚMERO 9 SEGUNDA SECCIÓN
-------------	---	--------------------------------

Sumario

GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN

ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Tehuacán, de fecha 3 de diciembre de 2008, que aprueba el REGLAMENTO DE TRÁNSITO, para el Municipio de Tehuacán, Puebla.

**EL TABULADOR DE INFRACCIONES DEL PRESENTE
REGLAMENTO NO SE ENCUENTRA VIGENTE, EL TABULADOR
ACTUALIZADO SE ENCUENTRA EN EL APARTADO DE
REFORMAS**

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN

ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Tehuacán, de fecha 3 de diciembre de 2008, que aprueba el REGLAMENTO DE TRÁNSITO, para el Municipio de Tehuacán, Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría General.- H. Ayuntamiento de Tehuacán, Pue.- 2008-2011.

FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, a sus habitantes hace saber:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos.

ACERA, BANQUETA.- Parte de las vías públicas construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones.

ACOTAMIENTO.- Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento de la corona de un camino que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos.

AUTOMÓVIL, COCHE.- Vehículo de motor, con cuatro ruedas y con capacidad hasta de nueve personas, incluido el conductor.

BICICLETA.- Vehículo con dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.

BICIMOTO.- Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos.

CALLE, VÍA URBANA.- Vía pública comprendida dentro de una zona urbana de uso común destinado principalmente al tránsito de vehículos.

CAMIÓN.- Vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga.

CARRETERA, CAMINO.- Vía pública de la jurisdicción federal situada en las zonas rurales y destinadas principalmente al tránsito de vehículos.

CARRIL.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de 4 ruedas.

CEDER EL PASO.- Tomar todas precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad.

CONDUCTOR.- Persona que lleva el dominio de movimiento del vehículo.

CRUCE.- Intersección de un camino con vía férrea.

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO.- Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.

GLORIETA.- Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central.

HIDRANTE.- Toma de agua contra incendio.

INTERSECCIÓN.- Superficie de rodamiento común a dos o más vías.

LUCES ALTAS.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

LUCES BAJAS.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

LUCES DEMARCADORAS.- Las que emiten hacia los lados, las lámparas colocadas en los extremos y centro de los omnibuses, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos.

LUCES DE ESTACIONAMIENTO.- Las de baja intensidad emitida por los faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

LUCES DE FRENO.- Aquéllas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.

LUCES DE MARCHA ATRÁS.- Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.

LUCES DIRECCIONALES.- Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar.

LUCES ROJAS POSTERIORES.- Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

MATRICULAR.- Acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas.

MOTOCICLETA.- Vehículo de motor de dos o tres ruedas.

NOCHE.- Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol.

ÓMNIBUS O AUTOBÚS.- Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas.

PARADA:

1.- Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito en obediencia a las reglas de circulación.

2.- Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas.

3.- Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros.

PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHÍCULO.- Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél.

PASO A DESNIVEL.- Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías.

PEATÓN, TRANSEÚNTE O VIADANTE.- Toda persona que transite a pie por caminos o calles. También se considerarán como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento.

REMOLQUE.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.

REMOLQUE LIGERO.- Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 Kg.

REMOLQUE PARA POSTES.- Remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acopiarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se auto soportan entre los dos vehículos.

SEMÁFORO.- Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces.

SEMIRREMOLQUE.- Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acopiado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste.

SUPERFICIE DE RODAMIENTO.- Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos.

TRACTOR CAMIONERO.- Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques.

TRANSITAR.- La acción de circular en una vía pública.

TRICICLO.- Vehículo de tres ruedas accionando por el esfuerzo del propio conductor.

VEHÍCULO.- Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de personas con capacidades diferentes, como sillas de ruedas y juguetes para niños.

VEHÍCULO DE MOTOR.- Vehículo que está dotado de medios de propulsión, independientes del exterior.

VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO.- Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la ley de la materia señala, para explotar el servicio de auto transporte en sus diferentes clases y modalidades.

VÍAS DE ACCESO CONTROLADO.- Aquéllas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.

VÍAS DE PISTAS SEPARADAS.- Aquéllas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto.

VÍA PÚBLICA.- Toda avenida o calle de jurisdicción municipal destinada al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

ZONA DE PASO O CRUCE DE PEATONES.- Área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.

ZONA DE SEGURIDAD.- Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

SALARIO.- Se entiende como salario mínimo que es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Tehuacán, Puebla.

El Director de Tránsito Municipal ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente ordenamiento establece en materia de tránsito y seguridad vial, así como de los demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban con el Estado u otros Municipios, en ésta u otras materias relacionadas.

En caso de infracción o hecho de tránsito en zonas de paso común o en los arroyos vehiculares y áreas públicas, donde tenga acceso cualquier vehículo de los señalados en este Reglamento, el ingreso por parte de la autoridad de tránsito, deberá ser obligatorio para cumplir con el deber de atender el tránsito y la seguridad vial en el Municipio.

Esta misma disposición se atenderá cuando lo soliciten las partes involucradas, o cuando se tenga noticia de un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 2.- La Dirección de Tránsito Municipal es el Órgano del Municipio que tiene a su cargo la aplicación y la observancia del presente Reglamento, así como de las disposiciones emitidas por las autoridades municipales en materia de vialidad, tránsito y transportes.

Se considerará de interés público el procedimiento conciliatorio para la solución de hechos de vehículos, siempre y cuando sea por delitos de querrela necesaria, quedando a cargo de la autoridad competente los delitos que se persigan de oficio, la autoridad municipal a través de quien designe, conciliará aviniendo los intereses de los participantes en hechos viales que hayan ocasionado daños materiales.

En el momento que las partes involucradas en un hecho de tránsito se pongan de acuerdo y no existan lesionados, se levantará convenio por escrito asentándose los datos de los vehículos, conductores y/o propietarios, así como las cláusulas del acuerdo. En caso de que la parte afectada solicite garantía y el responsable acepte, podrá quedarse en resguardo de la Dirección el vehículo responsable por tiempo determinado.

Citar a las partes que hayan participado en un hecho de tránsito y en su caso, a toda persona que infrinja el presente Reglamento.

En los casos que proceda la detención de vehículos señalados en el artículo 61 del presente Reglamento, el Agente de Tránsito está obligado a trasladarlo inmediatamente al encierro previamente autorizado por el Ayuntamiento para tal fin, levantar la infracción y el inventario correspondiente en presencia del propietario, chófer o acompañante, y de no encontrarse presente ninguno de los antes mencionados, se asentará el motivo del mismo. Se devolverá el vehículo en el momento que se realice el pago de la multa, en caso de haber daños y perjuicios hasta que se haga la reparación de los mismos o en su defecto cuando por orden de alguna otra autoridad se haga la detención, el pago de derecho de piso y en caso de utilización de grúa será a cargo del infractor.

En el caso de abandono de vehículo en vía pública, la Dirección deberá de notificar por escrito al propietario, en la cual se exprese claramente el motivo de la misma y dándole un término máximo de 24 horas para que sea retirado, en caso de que se ignore el propietario, se fijará dicha notificación en el vehículo y cumpliéndose dicho término será retirado y trasladado al encierro oficial.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entiende por vías públicas: las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, andadores, carreteras, privadas, cerradas, caminos de terracería, calles peatonales, estacionamientos públicos, zonas de transferencia, puentes y pasos a desnivel, que se ubiquen dentro de los límites del Municipio y que se destinen de manera temporal o permanente al tránsito público, siempre que por ley no estén bajo el control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Quedan incluidas en todo lo anterior las zonas de acceso común o al público en general ubicados dentro de los fraccionamientos, por estar sujeto al propio tránsito de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 4.- La Dirección de Tránsito Municipal, cuidará que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén expeditos para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos, evitando instalen objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de 4.80 metros.

En caso de construcción de obras o de servicios públicos los contratistas o encargados de la ejecución de obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos transitorios para el control vial, sujetándose a las especificaciones por las autoridades competentes, consistentes en abanderamientos, señales manuales con bandera roja, barreras, conos, tambores o una serie de señales y lámparas intermitentes durante el día, mecheros, linternas, reflectantes, lámparas intermitentes durante la noche.

Las autoridades correspondientes deberán atender las indicaciones de la Dirección de Tránsito Municipal para la instalación de expendios de combustible, locales de servicio de lubricación, talleres mecánicos, estacionamientos de vehículos, puestos de vendimias y toda clase de construcciones particulares que invadan la vía pública o impidan el derecho de vía, quedando prohibido el desarrollo de cualquier actividad mercantil en la vía pública.

Contar con el depósito oficial del Ayuntamiento para el resguardo y custodia de vehículos, y cuando el espacio de éste sea insuficiente, el Director de Tránsito cuidará que cuente con áreas con espacio suficiente para su objetivo, tomando las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 5.- La Dirección de Tránsito Municipal, fijará el máximo o mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas, de acuerdo con la operación del tránsito en las mismas.

Cuando los conductores rebasen el límite de velocidad señalado en la infraestructura municipal y sean detectados por el radar o cualquier otro instrumento de medición, el vehículo será infraccionado y remitido al depósito del Ayuntamiento o lugar destinado para ese fin.

ARTÍCULO 6.- Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas o bienes del Municipio, estarán obligados a pagar el importe de su reparación y a sufrir la sanción a que se hayan hecho acreedores, en su caso, se hará la consignación a la autoridad competente.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 7.- Los vehículos materia de este Reglamento, se clasifican en:

I.- Automóviles.

II.- Omnibuses.

III.- Camiones.

IV.- Remolques.

V.- Diversos no especificados.

VI.- Motocicletas de dos, tres y cuatro ruedas.

VII.- Bicicletas y Triciclos.

I.- AUTOMÓVILES:

1.- Convertible.

2.- Cupé.

3.- Deportivo.

4.- Guayín o Vagoneta.

5.- Jeep.

6.- Limousine.

7.- Sedán.

8.- Otros.

II.- OMNIBUSES:

1.- Microbús.

2.- Ómnibus.

III.- CAMIONES:

1.- Caja.

2.- Caseta o Camper.

3.- Celdillas o Palet.

4.- Chasis.

5.- Panel.

6.- Pick-Up.

7.- Plataforma.

8.- Redilas.

9.- Refrigerador.

10.- Tanque o Pipa.

11.- Tractor.

12.- Vanette.

13.- Volteo.

14.- Otros.

IV.- REMOLQUES:

- | | |
|-----------------|-------------------|
| 1.- Caja. | 6.- Para postes. |
| 2.- Cama baja. | 7.- Refrigerador. |
| 3.- Habitación. | 8.- Tanque. |
| 4.- Jaula. | 9.- Tolva. |
| 5.- Plataforma. | 10.- Otros. |

V.- DIVERSOS:

- | | |
|-----------------|---------------------------|
| 1.- Ambulancia. | 4.- Revolvedora. |
| 2.- Carroza. | 5.- Otro equipo especial. |
| 3.- Grúa. | |

VI.- MOTOCICLETAS

- | | |
|------------------|--------------------|
| 1.- Dos ruedas. | 3.- Cuatro ruedas. |
| 2.- Tres ruedas. | |

VII.- BICICLETAS Y TRICICLOS

- 1.- Dos ruedas.
- 2.- Tres Ruedas.

Atendiendo al servicio que presten se entenderán como:

- a.- Servicio Privado.
- b.- Servicio Público Estatal.
- c.- Servicio Público Federal.

ARTÍCULO 8.- Por vehículos particulares, se entienden aquéllos que están destinados al servicio privado de sus propietarios. Estos vehículos pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de Servicio Público de Pasajero, Mercantil o Instituciones Públicas. De existir el caso procederá al aseguramiento siendo necesario despintar el vehículo para su devolución.

ARTÍCULO 9.- Vehículos de Servicio Público de Transporte Estatal y Federal, son aquéllos que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas y con apego a la correspondiente autorización para el servicio, estando sujetos a itinerarios, rutas, sitios o terminales, según su modalidad.

Estos vehículos pueden ser destinados al transporte de pasajeros o de carga, quedando sujetos a las disposiciones que sobre el particular contengan los reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 10.- Por equipo especial deben entenderse todos los vehículos que no se encuentren comprendidos en los dos artículos anteriores y hagan uso de las vías públicas en forma eventual. Deberán contar con un permiso para circular expedido por la autoridad correspondiente.

Al tener conocimiento Tránsito Municipal de que un vehículo de esta naturaleza se encuentre circulando dentro de la jurisdicción del Municipio, se implementarán las medidas necesarias para su segura circulación y protección peatonal.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 11.- Son Autoridades de Tránsito en el Municipio de Tehuacán, Puebla:

- I.- El Presidente Municipal.

II.- El Secretario General de Gobierno.

III.- El Director de Tránsito Municipal.

IV.- El Subdirector de Tránsito.

V.- Los Comandantes, Oficiales y Agentes de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Tránsito Municipal, se compone del siguiente personal:

I.- Director.

II.- El Subdirector de Tránsito.

III.- Comandantes, Técnicos, Agentes y Personal Administrativo que determine el presupuesto.

ARTÍCULO 13.- El Director de Tránsito Municipal y el Subdirector de Tránsito, serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal en los términos de la Ley Orgánica Municipal; los Comandantes, Oficiales Técnicos, Agentes y Personal Administrativo, serán nombrados y removidos por el Director de Tránsito Municipal, con la aprobación del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 14.- Para ser nombrado Director de Tránsito Municipal se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Tener 25 años de edad cumplidos.

III.- Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales.

IV.- Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 15.- Son requisitos para ingresar al Cuerpo de Tránsito Municipal:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Tener cumplidos 18 años de edad y no pasar de 30 años.

III.- No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro Cuerpo Policiaco.

IV.- Haber cursado el nivel medio superior.

V.- Tener licencia de manejo vigente.

VI.- Tener cartilla liberada.

VII.- Saber conducir vehículos.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 16.- El Director de Tránsito, cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas que sobre la materia dicte el Presidente Municipal:

I.- Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito.

II.- Dictar las medidas necesarias tendientes a la superación de los servicios de tránsito.

III.- Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de Tránsito.

IV.- Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende Tránsito.

V.- Implementar los dispositivos de control del radar de velocidad, carrusel y fomentar la cultura de prevención de hechos de tránsito por ingesta de alcohol de los conductores.

VI.- Emitir permisos de circulación provisional para vehículos particulares, en tanto se obtiene la documentación oficial respectiva, con una vigencia máxima de treinta días por unidad, previo acuerdo que exista con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 17.- El Subdirector de Tránsito tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso de suelo.

II.- Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados.

III.- Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameriten.

IV.- Auxiliar al Ministerio Público, Autoridades Judiciales, Administrativas o Fiscales cuando éstos lo soliciten.

V.- Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal de vigilancia.

VI.- Ordenar el adiestramiento técnico del cuerpo de vigilancia.

VII.- Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisión de servicio.

VIII.- Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio.

IX.- Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores.

X.- Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones, levantadas por el personal de vigilancia.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones y obligaciones de los Agentes:

I.- Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad.

II.- Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas al Reglamento de Tránsito.

III.- Responder del equipo, armamento y uniformes que les haya sido entregado, debiendo conservarlos en perfectas condiciones de servicio y limpieza.

IV.- Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar hechos de tránsito. Cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y en caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo y no tener otra alternativa para proporcionarles el auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo a los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán formular el croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 12 horas después de sucedidos los hechos, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación de daños a terceros y de la propia sanción administrativa.

V.- Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado de ancianos, inválidos y niños.

VI.- Asegurar a los conductores que en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes se encuentren manejando vehículos de motor, poniéndolo sin demora en los casos que aplique a disposición de la autoridad competente.

VII.- Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, haciendo las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permiten la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente.

VIII.- Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación. Les está terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio.

IX.- Asegurar a la persona que ofenda, insulte o denigre a Comandantes, Oficiales y Agentes de la Dirección de Tránsito en el desempeño de sus labores y ponerlo a disposición inmediatamente de la Policía Preventiva Municipal por faltas al orden público.

X.- Las demás que disponga el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN

ARTÍCULO 19.- Los vehículos para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción municipal, además de cumplir con la Normatividad Estatal, deberán contar con los dispositivos y accesorios que consistirán en:

I.- Encontrarse en buen estado de funcionamiento, así como reunir las condiciones necesarias de seguridad y comodidad, tanto para sus ocupantes como para los demás vehículos y peatones.

II.- Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles tales como claxon, bocina, timbre u otros análogos, según la clase de vehículo.

El empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia de color azul y rojo, quedan reservadas a las Ambulancias, Vehículos de Policía y Tránsito, del Cuerpo de Bomberos y Convoyes Militares. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape del vehículo.

III.- Estar provistos de un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche.

IV.- Tener faros delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; en la parte posterior y delantera luces intermitentes y luz roja en la parte posterior que se accione y se intensifique al aplicar los frenos. En la noche deberá iluminarse la placa posterior; además deberán contar con dos luces blancas posteriores y que se enciendan cuando el vehículo realice maniobra en reversa.

V.- Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare y con herramienta necesaria para casos de emergencia.

VI.- Contar con dobles sistemas de frenos, de pie y de mano.

VII.- Llevar un espejo retroscópico colocado en la parte superior media del parabrisas y un espejo lateral del lado del conductor cuando se trate de automóviles, ya que en los autobuses, camionetas o cualquier vehículo similar lo deberá llevar en ambos lados.

VIII.- Contar con defensa en la parte delantera y posterior.

IX.- Tener limpiadores automáticos en buen estado en el parabrisas y que éste no se encuentre quebrado o estrellado, las ventanillas del lado del conductor y del copiloto deberá mantenerse libre de cualquier material opaco (polarizado) que obstruya la clara visibilidad del conductor, cuando se trate de vehículos del servicio público éstos no podrán llevar ningún cristal polarizado a excepción de las unidades que así hayan sido fabricadas.

Excepcionándose aquellos vehículos cuyos pasajeros, conductores, o propietarios demuestren fehacientemente o constancia que acredite médicamente su necesidad de protegerse de los rayos solares por cuestión de salud.

X.- Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivo, cuando circulen por la jurisdicción municipal, centros de población, calles, avenidas o boulevares, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos que produzcan ruidos molestos.

XI.- Garantizar que las modificaciones, acondicionamiento, reproducción de sonido en cualquiera de sus formas o equipos de sonido, bocinas, perifoneo y radio, hechos o instalados en los vehículos, permitan la segura circulación, sin exceder las dimensiones o volumen de sonido, que ocasionen alteración al orden público, la paz o tranquilidad de los habitantes; aquéllos que tengan fines publicitarios deberán exhibir el permiso otorgado por el Ayuntamiento aplicado para estos casos.

XII.- Evitar arrojar humo a las personas o peatones que caminen o circulen en aceras, arroyo vehicular, calles, avenidas o boulevares, que causen disgusto, molestia, enojo en su persona, alterando el orden público, la paz y tranquilidad de los habitantes.

XIII.- Cuando su capacidad sea de 1,500 kg. en adelante, llevarán como equipo de emergencia: un botiquín, extintor contra incendios, dos lámparas o reflejantes de señalamiento en caso de quedar estacionados durante la noche y dos banderolas rojas para señalamientos durante el día, y cuando la carga que transporten impida la visibilidad de las luces reglamentarias posteriores.

Deberán colocar en la parte posterior del vehículo señales luminosas eléctricas y/o reflejantes portátiles visibles para que así su circulación sea segura.

XIV.- Contar con cinturones de seguridad, el conductor y acompañantes deberán utilizarlo y ajustarlo al momento de circular en su vehículo; tratándose del servicio público de transporte deberá usarlo el conductor y de estar provisto el cinturón para el usuario que viaje en la parte delantera preferentemente deberá utilizarlo para su seguridad.

XV.- Deberán portar las dos placas oficiales expedidas por la dependencia estatal o federal, en el lugar destinado para ello, una en la parte frontal y otra en la parte posterior, sujetándolas con tornillos que permitan el retiro y la colocación de la misma, sin poner leyendas u objetos que impidan su visibilidad, queda prohibido soldarlas o remacharlas de modo que impidan su retiro, también deberán contar con la calcomanía correspondiente al número de las placas. Para los vehículos que se les expide una sola placa, ésta deberá colocarse en la parte posterior del vehículo.

XVI.- Deberán portar en original la tarjeta de circulación y mostrarla cuando le sea requerida.

XVII.- Aquéllos identificados como de carga, camionetas, camiones, tráiler, autobuses remolques, grúas, tractocamiones y otros, mostrarán en una parte visible del vehículo, las inscripciones del servicio que prestan, sea particular, público estatal o público federal, señalando como mínimo, nombre, domicilio y teléfono del propietario.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos de carga y de servicio de transporte público deberán contar con dispositivo de frenado de emergencia que permita la parada en un espacio razonable, para los casos de rotura del sistema o cuando por cualquier motivo no funcione el equipo de frenado normal.

Así mismo deberán ir provistos de cuñas dentro del equipo de emergencia que impidan el movimiento del vehículo cuando no funcione el equipo de frenado.

Queda prohibido a particulares y del servicio de transporte público y mercantil remolcar o realizar servicio de arrastre con vehículos no destinados para ello.

Con el fin de evitar que se cause daños en las vías públicas, los camiones de carga, tractocamiones con doble remolque y vehículos análogos que circulen por las mismas, deben sujetarse a los límites máximos de carga y

dimensiones establecidos por la reglamentación federal y estatal, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, en tales casos deberá portar una banderola de color rojo durante el día, reflejantes, o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros de concesión federal y estatal, deberán acatarse a las disposiciones de la Dirección de Tránsito Municipal, en cuanto a su recorrido en la Ciudad y la ubicación de sus terminales.

Se considera alteración al orden público, si el conductor de un vehículo de los antes señalados circula por calles y avenidas distintas a las autorizadas en su recorrido de ruta, mas aun si éste lo realiza con pasaje abordo y en horario de servicio; a efecto de no perturbar el orden social deberá de colocar en el parabrisas un letrero que indique fuera de servicio o servicio especial, en los casos que así sea.

A efecto de cuidar la integridad física de los ciudadanos que utilicen este servicio o circulen por las calles, avenidas o boulevares es obligatorio para el transporte público de pasajeros circular en el carril derecho o en el carril designado por la Dirección de Tránsito.

ARTÍCULO 22.- Además de las condiciones que para la circulación de vehículos en general establece este Reglamento, las motocicletas y motonetas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Contar con un claxon o bocina en perfecto estado de funcionamiento.
- II.- Contar con un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche.
- III.- Tener un espejo retrovisor que permita al conductor ver la parte de atrás.
- IV.- Estar dotadas con una linterna o fanal de luz blanca en la parte delantera y otra en la parte posterior de luz roja, con segmento que ilumine con la luz blanca la placa.
- V.- Únicamente podrán viajar a bordo hasta dos personas y deberán llevar puesto el casco protector reglamentario, queda prohibida la conducción de motocicletas en la vía pública a menores de edad que no porten licencia.
- VI.- El conductor de motocicleta no deberá adelantar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más ruedas, ni circular sobre las líneas que limiten los carriles de circulación o en medio de dos vehículos.
- VII.- El conductor de una motocicleta deberá hacer uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de tres o más ruedas no deberán conducirlos de manera que priven al conductor de la motocicleta, de alguna parte del carril de circulación.
- VIII.- Podrán circular hasta dos motocicletas de dos ruedas, una al lado de otra, en el mismo carril de circulación.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enlantadas, en ningún caso de madera o metal y además dos reflejantes o algún dispositivo que lo haga visible que fijarán en la parte posterior, así como claxon o campana.

ARTÍCULO 24.- Para permitir la circulación de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, observar el presente Reglamento y satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Contar con claxon, campana u otro aparato similar.
- II.- Contar con luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior, además de una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad.

III.- Circular siempre por la derecha; en las bicicletas únicamente podrá viajar a bordo una persona y en su caso un acompañante, siempre y cuando se establezcan las medidas de seguridad suficientes para su traslado; los menores de edad para conducir en la vía pública los vehículos descritos, deberán acompañarse de una persona adulta.

IV.- Queda prohibido al conductor de bicicletas o de algún otro objeto con ruedas que no esté reglamentado en el presente Capítulo, asirse o sujetarse a un vehículo que transite por la vía pública.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares, puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada. Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos, pero el requisito indispensable es que el vehículo esté provisto de ruedas enllantadas.

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a las reglas que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no le sean aplicables, los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito y cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente.

ARTÍCULO 26.- Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento.

Los vehículos tanto de tracción animal como carros de mano, deberán estar en buen estado y reunir condiciones de higiene.

Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de la circulación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 27.- Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de este Reglamento, con excepción de las bicicletas, triciclos, carros de mano y vehículos de tracción animal, si no cuentan con la licencia correspondiente al servicio que presta expedida por la autoridad correspondiente, la cual deberá mostrar y facilitar a la autoridad de tránsito cuando le sea requerida por violación al presente Reglamento, siendo las siguientes:

- 1.- Licencia Provisional para Automovilistas y Motociclistas.
- 2.- Licencia de Automovilista.
- 3.- Licencia de Motociclista.
- 4.- Licencia para Chofer Particular.
- 5.- Licencia para Chofer del Servicio Público del Transporte, Estatal o Federal.
- 6.- Licencia de Chofer para servicio de Transporte Mercantil.
- 7.- Licencia temporal de entrenamiento de chofer del Servicio Público de Transporte.
- 8.- Licencia temporal de entrenamiento de chofer del Servicio de Transporte Mercantil.

ARTÍCULO 28.- Para efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, choferes, operadores de servicio público, motociclistas y ciclistas.

I.- AUTOMOVILISTAS.- Son los conductores automóviles o vehículos análogos (PICK-UP y PANEL), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna. Si el vehículo a conducir excede de su capacidad de 1,000 kg., requiere el conductor licencia de chofer.

II.- CHOFERES.- Son los conductores de automóviles, camiones o camionetas destinadas al servicio de transporte público o particulares de carga.

III.- OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO.- Son los conductores de automóviles, camiones, minibuses, camionetas o autobuses destinados al servicio público para el transporte de pasajeros, ya sea de vehículos de su capacidad o de otra persona quien los remunerará por esa actitud que desempeñan.

IV.- MOTOCICLISTAS.- Son los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas de combustión interna, pudiendo ser de cualquier capacidad o tamaño.

V.- CICLISTAS.- Son los conductores de bicicletas sin motor.

ARTÍCULO 29.- Cuando se conduzca con licencias cuya vigencia haya fenecido, se sancionará a sus titulares.

ARTÍCULO 30.- Las licencias que expida la Autoridad Estatal correspondiente son intransferibles.

El Honorable Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tránsito, realizará los trámites o gestiones necesarias para celebrar convenio de colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del fuero estatal o federal, con el objeto de que se instalen en el Municipio, módulos permanentes o temporales para la expedición de licencias.

Cuando un ciudadano solicite el apoyo para la tramitación de su licencia de conducir ante las autoridades competentes, se le otorgará este servicio social como un medio para promover la cultura de tránsito y seguridad vial.

La Dirección de Tránsito Municipal impartirá cursos de vialidad con el propósito de incrementar la cultura vial y disminuir el índice de accidentes por hechos de tránsito.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas menores de edad y que carezcan de licencia o permiso.

Serán indistintamente responsables de la infracción de este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por el conductor, el vehículo será remitido al encierro y entregado al propietario o tutor del menor.

TÍTULO TERCERO DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 32.- Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstaculizar la corriente de tránsito en cualquier forma, los puentes y/o pasos a desnivel peatonales están obligados a utilizarlos por su propia seguridad.

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe a los peatones o civiles entorpecer en cualquier forma las labores de un Agente de Tránsito, la marcha de columnas militares, de escolares, cívica, servicios especiales o manifestaciones permitidas o cruzar las filas de éstas.

ARTÍCULO 34.- Los peatones deberán cruzar las vías públicas en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente en las aceras, atendiendo a los señalamientos de Tránsito. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal. Cuando exista semáforo peatonal únicamente podrán cruzar la calle cuando éste lo indique.

ARTÍCULO 35.- Los peatones con capacidades diferentes, enfermos que circulen en carros de mano y niños de 8 años, deberán ser conducidos por personas aptas para cruzar las vías públicas o éstos asistidos por personas que los auxilien. Los carentes totalmente de la vista podrán usar silbatos con el objeto de que los Agentes los ayuden a atravesar la calle.

ARTÍCULO 36.- Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos y transitar sobre ella con vehículos no reglamentados. Los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se tratara de éstos, serán responsables de la infracción de este artículo.

ARTÍCULO 37.- Se prohíbe formar grupos, depositar bultos o cualquier objeto que obstruyan el tránsito de peatones.

ARTÍCULO 38.- Personas que hagan uso de un vehículo deberán viajar en el interior, absteniéndose de hacerlo en salpicaduras, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos, tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y puedan ser lesionados, el conductor será el inmediato responsable de esta infracción.

También queda prohibido llevar bultos y objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo.

ARTÍCULO 39.- Los pasajeros, al abordar los vehículos o descender de éstos, deberán hacerlo cuando los vehículos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas o zonas de seguridad destinadas para este objeto. Se prohíbe el ascenso o descenso de pasaje en carriles centrales de circulación, o detenerse en áreas o lugares no autorizados, el conductor del vehículo será el único responsable de esta infracción.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 40.- Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos; en caso de no disponer de señales eléctricas, deberán hacer las siguientes:

I.- Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo con la mano extendida.

II.- Para indicar que se va a dar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo por el lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba.

III.- Para indicar vuelta a la izquierda, deberán sacar el brazo del lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo, con la mano extendida.

ARTÍCULO 41.- Las señales a que se hace referencia en el artículo anterior deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

ARTÍCULO 42.- En todo vehículo en que el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO II DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 43.- La Dirección de Tránsito Municipal tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos u otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación y regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección.

La norma que servirá de base en el proyecto de instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, será el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras.

ARTÍCULO 44.- La Dirección de Tránsito Municipal utilizará las siguientes señales fijas:

I.- PREVENTIVAS.- Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

- a) Cambio de alineamiento horizontal.
- b) Reducción o aumento en el número de carriles.
- c) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento.
- d) Pendientes peligrosas.
- e) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
- f) Proximidad de escuelas, hospitales y cruce de peatones.
- g) Cruce de ferrocarril.
- h) Acceso a vías rápidas.
- i) Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
- j) Proximidad de semáforos.
- k) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación.
- l) Otros.

II.- RESTRICTIVAS.- Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito y que comprenden:

- a) Derecho de paso.
- b) Movimientos direccionales.
- c) Movimientos a lo largo del camino.
- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos.
- e) Prohibición de paso a ciertos vehículos.
- f) Restricción de estacionamiento.
- g) Restricción de peatones.
- h) Paso de uno por uno.
- i) Vuelta continua a la derecha.
- j) Restricciones diversas.

III.- INFORMATIVAS.- Que sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendación que deben observar, que comprenden cuatro grupos:

a) **DE RUTA.-** Que identifican los caminos según el número que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos.

b) **DE DESTINO.-** Que indican al usuario el nombre de la población que se encuentren sobre la ruta, el número de ésta y la dirección que deberá seguir.

c) **DE SERVICIOS.-** Que indican los lugares donde se prestan éstos.

d) **DE INFORMACIÓN GENERAL.-** Que indican los lugares, ríos, poblaciones, nombre de calles, sentido de tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTÍCULO 45.- Se empleará el color rojo como señal de "ALTO" o de peligro; el verde como señal de "ADELANTE" o paso libre y el ámbar como señal de "PREVENCIÓN".

ARTÍCULO 46.- Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de colores con el siguiente significado:

I.- VERDE.- Es la señal para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o a la izquierda, siempre y cuando no exista una señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida.

II.- ÁMBAR.- Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja.

III.- ROJO.- Señal para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de intersección tendrán la señal de siga.

IV.- Los colores se podrán combinar con flechas que señalen la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada.

Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar todas las precauciones debidas al circular en las intersecciones donde se encuentren instalados y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación.

Cuando el semáforo esté funcionando en forma normal éste tendrá preferencia sobre las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el cruce o intersección.

Cuando suceda un hecho de tránsito y se compruebe que están funcionando correctamente los semáforos, los conductores manifestarán la versión de los hechos, y si de los mismos no se determina responsable, la Dirección de Tránsito pedirá a los conductores comprueben su dicho y tener la razón, exhortándolos hacerlo en el menor tiempo posible, y de no encontrarse un responsable a juicio de la Autoridad Municipal, ambos conductores serán sancionados administrativamente por participar en el evento de tránsito.

ARTÍCULO 47.- La Dirección de Tránsito Municipal marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco, o con alguna otra señal restrictiva que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar "ALTO", al finalizar las calles; así como delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma, se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

ARTÍCULO 48.- Por medio de señalamiento vertical, sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección de Tránsito Municipal señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

ARTÍCULO 49.- La Dirección de Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color amarillo, sobre la guarnición de la banqueta o señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Cuando se controle el tránsito por medio de Agentes, se observará el siguiente sistema de señales:

I.- ALTO.- El frente y la espalda del Agente.

II.- ADELANTE.- Los costados del Agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación.

III.- PREVENTIVA.- Cuando el Agente se encuentre en posición de "ADELANTE" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran.

IV.- ALTO GENERAL.- Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical. En caso de emergencia motivada por la aproximación de material de Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el arroyo.

V.- Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores los Agentes de Tránsito emplearán silbatos en la siguiente forma: Alto, un toque corto; Adelante, dos toques cortos; Prevención, un toque largo; Alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En estos casos, los Agentes se situarán en lugares visibles convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido:

I.- Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales instaladas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Municipio.

II.- Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación pueda dar lugar a confusión de las señales de circulación o entorpecer su comprensión.

III.- Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes en los vehículos que puedan causar el deslumbramiento de los demás conductores.

IV.- Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas.

V.- Los apartados a particulares en la vía pública.

La infracción a este artículo ameritará la consignación del responsable y pago de los daños causados.

TÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52.- Las personas que manejen vehículos señalados por este Reglamento, deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y conducirlos con precaución utilizando el arroyo de las vías públicas, así como atender las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación, además para su seguridad atenderán:

I.- Las indicaciones de la Dirección de Tránsito, al implementar los dispositivos de control del radar de velocidad, carrusel y fomentar la cultura de prevención de hechos de tránsito por ingesta de alcohol de los conductores.

II.- Detectado el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, será remitido a la Dirección de Tránsito, y el vehículo será asegurado y remitido al encierro correspondiente para levantar su inventario. El conductor será asegurado en el lugar destinado para cumplir el arresto correspondiente en el caso que así lo determine la Autoridad de Tránsito; y podrá retirarse si es acompañado de otra persona sobria y mayor de edad que se responsabilice de él, pero por ningún motivo será devuelto el vehículo hasta el siguiente día previa comprobación de la propiedad y pago de la sanción correspondiente.

III.- El conductor y cualquier persona que haga uso de un vehículo deberá evitar arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas y obstaculizar el tránsito de peatones. El conductor será indistintamente el responsable de la infracción cometida.

IV.- En las calles, avenidas o boulevares, que presenten encharcamiento de agua, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad para evitar salpicar o mojar a las personas que transiten sobre el arroyo vehicular o las baquetas.

ARTÍCULO 53.- Ninguna persona conducirá vehículos de motor sin llevar firmemente, con ambas manos, el control de la dirección; no llevará a su izquierda o entre sus manos ninguna persona o bulto ni permitirá intromisión alguna sobre el control de dirección. Los menores de 8 años sólo podrán viajar en el asiento trasero y sujetos con el cinturón de seguridad.

En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos sólo se permitirá que viajen en la cabina, el conductor y hasta dos personas más.

Queda prohibido conducir y hablar por teléfono celular o cualquier otro equipo análogo al mismo tiempo.

ARTÍCULO 54.- Los vehículos circularán por regla general en el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las Autoridades de Tránsito y en los siguientes casos:

I.- En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, utilizando el carril izquierdo.

II.- En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos utilizando el carril central:

a) Para adelantar a otro vehículo.

b) Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo.

c) Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deberán circular con todas las precauciones cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTÍCULO 55.- Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I.- Transitar por las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que limiten los carriles de circulación.

II.- Aquellas rayas longitudinales que no están pintadas, pero por sentido común y lógico se deban respetar de acuerdo al ancho del arroyo vehicular.

III.- Invadir intempestivamente dos o más carriles al mismo tiempo o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.

IV.- Rebasar en "Alto" las líneas que protejan la zona de peatones, o en su caso, el alineamiento de los edificios.

V.- Interrumpir desfiles o eventos en la vía pública autorizados por la Dirección de Tránsito.

ARTÍCULO 56.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y en la siguiente forma:

I.- Vuelta a la derecha, si no existe señal prohibitiva.

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

Únicamente se podrá dar vuelta continua a la derecha con luz roja del semáforo, cuando exista señal que lo permita y con precaución.

II.- Vuelta a la izquierda, si no existe señal prohibitiva.

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto al camellón o a la raya central y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandonan, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b) en vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c) De una vía de un sentido a otro doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado.

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

ARTÍCULO 57.- Solamente podrá darse vuelta en "U", o la izquierda en calles o avenidas con camellón central, cuando no exista ninguna señal prohibitiva.

ARTÍCULO 58.- Para transitar en torno a una rotonda o glorieta los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

ARTÍCULO 59.- Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo precisamente pegándose a la banqueta de estacionamiento haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito.

Al abrir las puertas para ascender o descender del vehículo el conductor y/o acompañantes lo harán con precaución para evitar algún hecho de tránsito, el conductor del vehículo que no prevenga esta acción será directamente el responsable de la sanción que establece el presente Reglamento independientemente de los daños causados.

ARTÍCULO 60.- En las calles donde se permite el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección que circulen, salvo los casos en que la Dirección de Tránsito Municipal permita efectuarse estacionamiento en el lado opuesto. En todo caso deberá observarse estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en "cordón" o en "batería", que sobre el particular apruebe la propia Dirección, si el vehículo es estacionado en una pendiente deberá dejarlo con velocidad y con freno estacionario para evitar que el vehículo tome movimiento por sí solo.

En las avenidas o calzadas con camellón, y que la Dirección de Tránsito permita el estacionamiento, los conductores de vehículos lo harán del lado derecho al sentido de circulación.

Queda prohibido obstruir las vías públicas por ejercer actividades comerciales sin autorización.

ARTÍCULO 61.- Los vehículos no podrán estar estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde se encuentre marcada la limitación correspondiente.

Tampoco podrán estacionarse cerca de una curva, o de una cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro o a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

Podrán retirarse de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas.

II.- Cuando las placas del vehículo no correspondan con los números y letras de la calcomanía o la tarjeta de circulación.

III.- Al estar estacionado el vehículo en lugar prohibido, doble o triple fila, y no esté presente el conductor, o bien estando presente éste y no pueda o no quiera retirarlo.

IV.- Por abandono en vía pública previo aviso con 24 horas de anticipación mediante notificación fijada en lugar visible del vehículo.

V.- Por orden de la autoridad judicial, administrativa y fiscal.

VI.- Por obstrucción de cochera.

VII.- Por exceso de velocidad y el conductor sea menor de edad.

VIII.- Cuando en un hecho de tránsito se ocasionen daños a terceros o lesiones o ambas.

En todos los casos anteriores el servicio de grúa lo deberá cubrir el conductor o propietario del vehículo.

El conductor o dueño del vehículo, que por su negativa a acatar las disposiciones de este Reglamento, ocasione se pidan los servicios de una grúa, estará obligado a pagar el servicio, se realice o no el arrastre del vehículo, toda vez que la infracción ya fue impuesta por la autoridad.

ARTÍCULO 62.- Cuando un vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado de la corriente de tránsito y colocado junto a la acera. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima donde no estorbe la circulación.

Queda prohibido el estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de treinta minutos, por causa de reparación de algún desperfecto.

El conductor que por causa de fuerza mayor tuviere que detener la marcha del vehículo en la estructura vial del Municipio lo hará procurando ocupar el mínimo posible de dicha superficie en ambos sentidos y de inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia para evitar algún hecho de tránsito.

ARTÍCULO 63.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideren motivados por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres casas que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en las vías públicas para ese objeto.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe terminantemente dejar abandonado o detener en la vía pública por más del tiempo necesario cualquier vehículo con el motor en movimiento. El conductor, o en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción de este artículo.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido a los vehículos, abastecerse de cualquier tipo de combustible en vía pública o en establecimientos no autorizados que ponga en riesgo la seguridad de los ocupantes o personas en general.

Todo vehículo que cargue combustible en lugares permitidos deberá apagar el motor, y los ocupantes preferentemente deberán bajarse anticipadamente en un área segura a efecto de no poner en riesgo su seguridad personal.

ARTÍCULO 66.- Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

ARTÍCULO 67.- Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes u otros lugares sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y vehículos. Igual conducta observarán al iniciar la marcha, encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 68.- En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento salvo en las que tengan "preferencia" los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora o menor en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones.

Disminuida la velocidad, cuando en la intersección coincidan dos o más vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo.

Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, deberán disminuirla a diez kilómetros por hora.

Las instituciones educativas podrán implementar patrullas escolares o cualquier otro medio de seguridad vial previa capacitación y supervisión de la Dirección de Tránsito Municipal en los horarios de entrada y salida.

ARTÍCULO 69.- Tienen preferencia para circular:

I.- Los vehículos que transiten por las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean señales o semáforos instalados.

II.- Los vehículos que se desplacen sobre rieles.

III.- Los destinados al servicio de ambulancia, policía, tránsito, cuerpo de bomberos y transportes militares deberán ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento debiendo utilizar para su identificación; "sirena", "torreta" o "faros" que proyecten luz roja en caso de emergencia.

Los conductores de vehículos de emergencia antes señalados podrán momentáneamente estacionarse en lugar prohibido, proseguir con luz roja del semáforo con precaución y después de haber realizado alto total siempre y cuando acudan a un auxilio con sirena y torreta encendida.

IV.- Los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por calles sin continuidad, privadas o cerradas.

V.- Los vehículos que circulen por calles con camellón central a los que lo hacen por calles sin camellón.

VI.- Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hacen por calles que no lo estén.

VII.- Cuando exista señal de "ALTO" y paso de "UNO X UNO" los conductores lo harán de la siguiente manera: al llegar a la intersección o bocacalle los conductores detendrán completamente sus vehículos pero sin rebasar las zonas peatonales marcadas o imaginarias.

Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida, posteriormente sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo con el que se pueda ocasionar un hecho de tránsito, y posteriormente iniciarán la marcha evitando detenerse dentro de la intersección.

En caso de ocurrir un hecho de tránsito en la disposición de paso "UNO X UNO", el conductor responsable será el que impacte con la parte frontal de su vehículo, la parte lateral de otro vehículo y que éste se encuentre cruzando la intersección.

ARTÍCULO 70.- En las vías públicas con "preferencias de paso", los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que son transversales, a velocidad permitida.

ARTÍCULO 71.- Para cruzar o entrar en las arterias que estén consideradas con "preferencia de paso", los conductores de vehículos estarán obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándolo nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias.

ARTÍCULO 72.- En los cruzamientos de dos o más arterias con "preferencia de paso" que carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo a las necesidades de circulación, y deberán observar las mismas indicaciones del artículo 81.

ARTÍCULO 73.- Al escuchar la sirena de los vehículos destinados a los servicios que se refiere la fracción III del artículo 69 de este Reglamento, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen, o en su caso, el izquierdo, haciendo "alto completo" en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata. En las calles de un solo sentido en circulación, así como los cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso y con las precauciones debidas. En una intersección con semáforo, señal de alto o con preferencia de paso deberán ceder el paso a los vehículos de emergencia.

Así mismo, es obligatorio, al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad.

ARTÍCULO 74.- Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación.

ARTÍCULO 75.- Cuando un vehículo sea conducido a velocidad menor de lo normal, deberá circular siempre por su extrema derecha.

Tampoco deberán conducir a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad y en cumplimiento de la ley o por otra causa justificada.

Queda prohibido a los conductores entablar competencias de velocidad, aceleración o arranques en las vías públicas, en su caso el vehículo será asegurado y remitido al encierro y el conductor será puesto a disposición de la autoridad competente. Dicha práctica podrá llevarse a cabo sólo en lugares previamente determinados para ello, con las condiciones y las medidas de seguridad, con la autorización y supervisión de la Autoridad de Tránsito.

ARTÍCULO 76.- En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

Queda prohibido adelantar a otro vehículo cuando exista línea continua que delimitan los carriles de circulación, por el acotamiento o cuando se haya detenido frente a una zona de peatones, marcada o no, para permitir a los peatones que crucen la vía.

El conductor de un vehículo podrá adelantar por la derecha a otro en donde existan vías de dos o más carriles en el mismo sentido.

ARTÍCULO 77.- En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de estadios, almacenes y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 78.- Los conductores de vehículos deberán conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia razonable, en proporción a la velocidad a que circule, condiciones climáticas, superficie de rodamiento y las condiciones del propio vehículo.

En zonas rurales, el conductor del ómnibus o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar a lo que proceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda hacerlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 79.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de bomberos u otro servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 50 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 80.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera ofensiva.

ARTÍCULO 81.- Los conductores de vehículos, deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, deberán disminuir al mínimo su velocidad o en su caso detenerse.

En intersecciones o zona marcadas para paso de peatones; donde no haya semáforos ni Agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 82.- El conductor que produzca o sufra algún hecho de tránsito, en cualquiera de sus modalidades: perpendicular, de costado, por alcance, de reversa, de frente, volcadura, salida de camino, con objeto fijo, con vehículo estacionado, atropellamiento, caída de pasajero fuera o en el interior del vehículo, por llevar salientes de cualquier lado de la carrocería, desprendimiento de alguna parte de la carrocería, de algún neumático, caída de altura del mismo vehículo, o alguna otra modalidad no especificada en este Capítulo, está obligado a detenerse inmediatamente y a solicitar la intervención de la autoridad respectiva.

Cuando haya algún lesionado, el conductor deberá prestarle auxilio y no separarse de él bajo ningún pretexto, hasta que haya intervenido la autoridad competente.

ARTÍCULO 83.- Los conductores de toda clase de vehículos, al oscurecer deberán encender las luces que previene el Reglamento, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente.

ARTÍCULO 84.- Al encontrarse con vehículos llevando luz entera, los conductores estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma y procurarán, en todo caso, evitar deslumbramientos a los conductores de otros vehículos.

Se prohíbe a los conductores de vehículos el uso o accionar de luces no reglamentadas en el presente Capítulo.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 85.- A fin de que puedan limitarse zonas en que sea necesario establecer restricciones al libre uso de las calles, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos se señalarán zonas de intenso tránsito que serán definidas por la Dirección de Tránsito Municipal y dadas a conocer al público por los medios de publicidad que se consideren más efectivos.

Para este objeto la Dirección de Tránsito Municipal, tomará en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquellas que por su naturaleza determinen afluencia considerable de vehículos que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, de circulación restringida, sobre estacionamientos, horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de camiones.

CAPÍTULO II DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 86.- La Dirección de Tránsito Municipal hará el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento, precisando en forma clara el máximo de tiempo que en ellos se permita.

ARTÍCULO 87.- Para el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento, la Dirección de Tránsito Municipal usará señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada. En caso de prohibición, hará las señales respectivas.

ARTÍCULO 88.- Se prohíbe el estacionamiento:

I.- En una intersección, en cualquier forma que obstruyan a los conductores la visibilidad de SEMÁFOROS o cualquier otra señal de vialidad.

II.- En el cruce o zona de peatones.

III.- Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua.

IV.- Frente a una salida de vehículos, (misma que deberá contar con el señalamiento correspondiente y rampa de acceso).

V.- Sobre un puente o paso a desnivel.

VI.- En los lugares donde hay señales de no estacionarse.

VII.- En doble o triple fila.

VIII.- En las calles o vías angostas donde el estacionamiento impedirá el tránsito vehicular.

IX.- Sobre las banquetas, isletas, camellones, o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas diseñadas para uso exclusivo de peatones.

X.- Dentro de una distancia de 10 metros de una señal de "alto" o alguna otra señal de control de tránsito.

XI.- Dentro de una distancia de 20 metros del cruce o línea de ferrocarril.

XII.- Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada de carros de la Estación de Bomberos, de Tránsito o de Policía.

XIII.- A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de Bomberos se encuentra detenido para atender una alarma de incendio.

XIV.- En cajones o rampas de ascenso para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 89.- Los estacionómetros, parquímetros o cualquier forma de control de estacionamiento que se instalen en las vías públicas, funcionarán bajo la vigilancia de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 90.- Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento para su explotación o beneficio, solicitará el Dictamen de la Dirección de Tránsito Municipal, y aunados a las disposiciones de la Dirección de Protección Civil y Desarrollo Urbano, presentará estos requisitos al Ayuntamiento para los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 91.- La Dirección de Tránsito Municipal expedirá el dictamen para el funcionamiento de estacionamientos, cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I.- Contar con dos carriles de circulación para entrada y salida de vehículos, el ancho de cada carril deberá tener como mínimo tres metros. Únicamente se permitirá un carril a los locales que funcionen como pensión cuyos clientes lo sean en forma permanente (por día o por mes).

II.- En el interior contará con equipo contra incendios; consistente en extintores, areneros y pala; este equipo será en proporción con el cupo de estacionamiento.

III.- Toda persona que trabaje como acomodador deberá tener licencia de chófer para manejar. Habrá el número de chóferes necesario a juicio de la Dirección de Tránsito Municipal.

IV.- Tendrán sanitarios para ambos sexos.

V.- Contará con área interior de espera, para que en ese lugar sean entregados y recibidos los vehículos al público. No es aplicable este requisito a las pensiones.

VI.- Los estacionamientos de alquiler contarán con un reloj marcador.

VII.- Se expedirán boletos en los que se hará constar que los vehículos que permanezcan para su guarda en el estacionamiento o pensión, se encuentran asegurados contra todo riesgo. Los daños que se causen serán cubiertos por el propietario del estacionamiento o por la compañía de seguro que contrate.

VIII.- Deberán tener un banderero permanente, cuya función será la de proteger la entrada y salida de los vehículos al estacionamiento, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no se interrumpa la libre circulación de vehículos en el arroyo.

IX.- Los estacionamientos o pensiones instaladas en sótanos, contarán con un extractor de aire que funcionará en las horas de servicio y un equipo de bombeo adecuado, en previsión de inundaciones.

X.- Los estacionamientos y pensiones contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior.

XI.- El piso de estos locales deberá ser de asfalto, concreto o terracería, según la categoría; pero siempre deberá conservarse en buen estado.

ARTÍCULO 92.- El cupo de estos locales será limitado, de acuerdo con la superficie que tenga. Este cupo será fijado por la Dirección de Tránsito Municipal.

Cuando el estacionamiento llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique "no hay lugar" u otro similar y por ningún motivo deberá albergar más vehículos que los autorizados.

ARTÍCULO 93.- La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente Reglamento, serán motivo de sanción por parte de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 94.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, determinar las tarifas o cuotas que deberán regir en pensiones o estacionamientos, así como las categorías de los mismos con base a la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 95.- Las disposiciones no previstas en el presente Capítulo, se observarán en forma supletoria a lo establecido al Reglamento de Desarrollo Urbano y al Reglamento de Protección Civil y respecto a las licencias de funcionamiento, corresponderá su autorización al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Cada estacionamiento o pensión deberá colocar en la entrada, en lugar visible, un rótulo en el cual se indique: cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.

ARTÍCULO 96.- Para la autorización de nuevos fraccionamientos, ampliación o construcción de vialidades las Direcciones de Tránsito Municipal, Desarrollo Urbano y Obras Públicas coordinadamente definirán la ubicación y ancho de las calles y avenidas para soportar el movimiento vehicular con proyección a 25 años.

Los fraccionadores, en su caso, atenderán las indicaciones de la propia Dirección y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr fluidez y seguridad en la circulación. Así mismo, instalarán señalamientos y dispositivos que se requieran.

CAPÍTULO III DE LOS SITIOS Y PARADAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE ALQUILER LOCAL Y FORÁNEOS

ARTÍCULO 97.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por sitio el lugar de la vía pública o el predio particular, donde previo Dictamen de la Dirección de Tránsito Municipal y disposiciones de la dependencia que corresponda, permitirá se estacionen vehículos destinados al servicio público, a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

ARTÍCULO 98.- Para establecer un sitio, será necesario solicitarlo ante la Dirección de Tránsito Municipal, expresando:

I.- Nombre y dirección del solicitante.

II.- Lugar en donde se pretenda establecer el sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular.

En caso de que se trate de un predio particular, debe justificarse que se han realizado las obras necesarias para destinarlo a dicho uso.

III.- Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y en su caso, proporcionando los datos relativos.

IV.- La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.

V.- Pagar los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 99.- La Dirección de Tránsito Municipal, previa inspección del lugar de que se trate, resolverá si es factible de concederse, atendiendo a las necesidades del público y a que la ubicación del sitio no se encuentre en calles de fuerte densidad de circulación, ni a menos de 400 metros de otro ya establecido.

ARTÍCULO 100.- La ubicación de sitios de automóviles de alquiler en la vía pública, quedará sujeta a las disposiciones que dicte la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 101.- La Dirección de Tránsito Municipal estará autorizada para suprimir o cambiar en cualquier tiempo los sitios que constituyan un problema para la circulación.

CAPÍTULO IV DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL

ARTÍCULO 102.- Las maniobras para carga y descarga de bultos y mercancías en general, se sujetarán a las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 103.- En las arterias consideradas como de tránsito libre o de circulación restringida, las que correspondan a zonas comerciales y oficinas públicas, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, dentro de las horas que señale la Dirección de Tránsito Municipal y cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Cuando un vehículo transporte materiales susceptibles de esparcirse o derramarse, deberán emplear cajas o carrocerías apropiadas y/o cubrirlas con una lona que proteja el material que transporte, para impedir la expulsión de partículas al exterior.

II.- Los transportistas de carnes y vísceras llevarán una caja acondicionada pintada de blanco que garantice las condiciones de higiene indispensables, sujetándose a la Ley de Salud y demás disposiciones relativas.

III.- Los que transporten materias, objetos o animales con olores repugnantes para el olfato, no podrán estacionarlos en lugares que causen molestias a la ciudadanía.

IV.- Los que transporten ganado bravo, deberán de hacerlo en las condiciones de seguridad e higiene necesarias.

ARTÍCULO 104.- Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones y vehículos, debiéndose usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias y seguras.

ARTÍCULO 105.- Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejan y su capacidad.

La Dirección de Tránsito Municipal deberá de establecer señalamientos en vía pública que indique claramente el horario de carga y descarga y el tiempo máximo de descarga.

ARTÍCULO 106.- Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga y descarga y transporte de cajas mortuorias.

CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN RESTRINGIDA

ARTÍCULO 107.- La Dirección de Tránsito Municipal podrá restringir la circulación en las vías públicas en que la densidad de la corriente circulatoria imponga la necesidad de recurrir a tales medidas.

CAPÍTULO VI DE LAS ESTACIONES TERMINALES

ARTÍCULO 108.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por estaciones terminales o simplemente terminales, los lugares en donde las empresas que presten servicio de transporte público, de pasajeros y de carga sujetos a itinerarios previamente autorizados, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de su ruta.

ARTÍCULO 109.- Las terminales deberán establecerse dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos con oficinas y dependencias que sean necesarias, para el control del servicio, así como gabinetes, sanitarios para el uso del personal y del público.

ARTÍCULO 110.- Las terminales para su ubicación dentro del Municipio, deberán tomar en cuenta el Dictamen Vial de la Dirección de Tránsito, cuidando que en las calles no se interrumpa la circulación, no se ocasionen molestias a la ciudadanía ni establecimientos contiguos.

ARTÍCULO 111.- Las líneas de servicio público de carga y de pasajeros en sus respectivas terminales, fijarán rótulos con la denominación de la línea de que se trate, los lugares que cubren y horario dentro del cual se haga el servicio autorizado.

Cuidarán así mismo, que éstas se conserven en buen estado de limpieza y que sus trabajadores o usuarios no formen grupos en las aceras de la calle de ubicación de la terminal.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 112.- La Unidad de Seguridad y Educación Vial dependerá de la Dirección de Tránsito del Municipio y tendrá por objeto:

I.- Allegarse de los elementos necesarios para que la Dirección de Tránsito Municipal esté en condiciones de prestar un mejor servicio.

II.- Elaborar y difundir programas de educación vial.

III.- Realizar acciones para contar con los elementos que permitan alcanzar sus objetivos.

IV.- Construir parques infantiles de educación vial.

V.- Realizar campañas permanentes de educación vial.

VI.- Fomentar y dar a conocer el Reglamento de Tránsito del Municipio, y aspectos básicos de capacitación relativos a la Educación de Tránsito y Vialidad en escuelas, institutos, instituciones, centros de capacitación y adiestramiento vial y aquéllos afines a la materia.

ARTÍCULO 113.- La Unidad de Seguridad y Educación Vial estará a cargo de un Coordinador, dependerá y será designado por el Director de Tránsito del Municipio, quien para el desarrollo de sus actividades podrá invitar a:

- a) Organizaciones de transporte.
- b) Instituciones educativas.
- c) Clubes de servicio.
- d) Asociaciones.
- e) Cámaras de servicio.
- f) Población en general.
- g) Demás que el fin lo justifique.

Para el funcionamiento de esta Unidad, su Coordinador elaborará y modificará su manual que deberá ser aprobado por el Director de Tránsito del Municipio.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES EN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 114.- La Dirección de Tránsito Municipal aplicará sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirán en multa de conformidad con el tabulador de infracciones del Reglamento de Tránsito Municipal vigente, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal conforme a las disposiciones aplicables.

TABULADOR DE INFRACCIONES

NO.	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES INFRACCIÓN	ARTÍCULO PÁRRAFO O INCISO	SANCIÓN
1	OBSTRUIR LA VÍA PÚBLICA PARA EL TRÁNSITO DE PEATONES Y VEHÍCULOS.	ARTÍCULO 4	8 DÍAS

2	CIRCULAR A MAYOR VELOCIDAD DE LA AUTORIZADA.	ARTÍCULO 5	12 DÍAS
3	CAUSAR DAÑOS A LOS BIENES DEL MUNICIPIO.	ARTÍCULO 6	12 DÍAS
	CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN		
4	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO PINTADO DE LOS COLORES RESERVADOS A INSTITUCIONES PÚBLICAS.	ARTÍCULO 8	12 DÍAS
5	CIRCULAR CON VEHÍCULOS CON EQUIPO ESPECIAL SIN AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	ARTÍCULO 10	10 DÍAS
	CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO		
6	INSULTAR O DENIGRAR A LOS AGENTES.	ARTÍCULO 18 FRACCIÓN IX	8 DÍAS
	CAPÍTULO IV		
7	NO CONTAR CON LA NORMATIVIDAD ESTATAL Y LOS DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS EN BUEN ESTADO Y FUNCIONAMIENTO PARA SU SEGURIDAD.	ARTÍCULO 19 FRACCIÓN I	9 DÍAS
8	CARECER DE CLAXON, BOCINA O TIMBRE, NO TENER VELOCÍMETRO EN BUEN ESTADO, TENER LAS LUCES BLANCAS, INTERMITENTES O ROJAS EN MAL ESTADO O FALTA DE UNA, NO PORTAR LLANTA AUXILIAR, NO TENER DOBLE SISTEMA DE FRENOS, FALTA DE ALGÚN ESPEJO, FALTA DE ALGUNA DEFENSA, FALTA DE LIMPIADORES Y LLEVAR LOS VIDRIOS POLARIZADOS.	ARTÍCULO 19 FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX	8 DÍAS
9	CARECER DE DISPOSITIVOS QUE CONTROLLEN EL HUMO EXCESIVO O RUIDO QUE MOLESTE A LAS PERSONAS O ALTERE LA PAZ SOCIAL.	ARTÍCULO 19 FRACCIONES X, XI Y XII	10 DÍAS
10	NO LLEVAR BOTIQUÍN, EXTINTOR, LÁMPARAS, REFLEJANTES O BANDEROLAS ROJAS.	ARTÍCULO 19 FRACCIÓN XIII	8 DÍAS
11	NO LLEVAR PUESTO EL CINTURÓN DE SEGURIDAD CONDUCTOR Y ACOMPAÑANTES.	ARTÍCULO 19 FRACCIÓN XIV	15 DÍAS

12	NO PORTAR LAS DOS PLACAS OFICIALES EN EL LUGAR DESTINADO, TENERLAS VENCIDAS O LLEVARLAS REMACHADAS Y/O SOLDADAS. EL VEHÍCULO SE REMITIRÁ AL ENCIERRO AUTORIZADO.	ARTÍCULO 19 FRACCIÓN XV	12 DÍAS
13	LA FALTA DE LA CALCOMANÍA, NO PRESENTAR LA TARJETA DE CIRCULACIÓN Y FALTA DE RAZÓN SOCIAL.	ARTÍCULO 19 FRACCIONES XV, XVI Y XVII	8 DÍAS
14	NO CONTAR CON FRENOS DE EMERGENCIA O CUÑAS PARA UNA EMERGENCIA.	ARTÍCULO 20	10 DÍAS
15	REALIZAR SERVICIO DE ARRASTRE CON VEHÍCULO NO DESTINADO PARA ELLO.	ARTÍCULO 20 INCISO A)	10 DÍAS
16	NO MEDIR LAS DIMENSIONES DEL VEHÍCULO, LARGO, ALTURA Y ANCHO O FALTA DE AUTORIZACIÓN SI SE TRATA DE CARGA ESPECIAL Y NO COLOCARLE A LA CARGA EN LA PARTE POSTERIOR SEÑALES PREVENTIVAS.	ARTÍCULO 20 INCISO B)	15 DÍAS
17	NO ACATAR LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO AL CIRCULAR FUERA DE RUTA O FUERA DEL CARRIL AUTORIZADO.	ARTÍCULO 21	15 DÍAS
18	NO CONTAR CON CLAXON O BOCINA, VELOCÍMETRO, ESPEJO RETROVISOR Y LINTERNA.	ARTÍCULO 22 FRACCIONES I, II, III Y IV	6 DÍAS
19	VIAJAR MÁS DE DOS PERSONAS, NO LLEVAR EL CASCO PROTECTOR CONDUCTOR Y ACOMPAÑANTES, SI EL CONDUCTOR ES MENOR TAMBIÉN DEBERÁ CONTAR CON LA LICENCIA.	ARTÍCULO 22 FRACCIÓN V	15 DÍAS
20	ADELANTAR A OTRO VEHÍCULO DE CUATRO O MÁS RUEDAS POR EL MISMO CARRIL, CIRCULAR SOBRE LAS LÍNEAS QUE LIMITAN LOS CARRILES DE CIRCULACIÓN O EN MEDIO DE DOS VEHÍCULOS.	ARTÍCULO 22 FRACCIÓN VI	14 DÍAS
21	PRIVAR DE ALGUNA PARTE DEL CARRIL A UN CONDUCTOR DE UNA MOTOCICLETA.	ARTÍCULO 22 FRACCIÓN VII	12 DÍAS
22	NO CONTAR CON RUEDAS ENLLANTADAS, FALTA DE LINTERNAS, FALTA DE TIMBRE.	ARTÍCULO 23	8 DÍAS
23	LAS BICICLETAS DEBERÁN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS, TIMBRE, LUCES DELANTERA Y POSTERIOR.	ARTÍCULO 24 FRACCIONES I Y II	8 DÍAS

24	NO CIRCULAR POR LA DERECHA, ASIRSE O SUJETARSE A OTRO VEHÍCULO SOBRE UNA BICICLETA O SOBRE ALGÚN OTRO OBJETO CON RUEDAS.	ARTÍCULO 24 FRACCIONES III Y IV	10 DÍAS
25	DAÑAR LAS VÍA PÚBLICAS CON SEMOVIENTES CON CABALGADURAS O GANADO BRAVO.	ARTÍCULO 25	15 DÍAS
26	TRANSITAR OBJETOS SIN RUEDAS, VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL O CARROS DE MANO EN MAL ESTADO.	ARTÍCULO 26	10 DÍAS
	TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR		
27	CONDUCIR SIN LICENCIA RESPECTIVA.	ARTÍCULO 27	10 DÍAS
28	CONDUCIR CON LICENCIA VENCIDA.	ARTÍCULO 29	8 DÍAS
29	PROHIBIDO A MENORES DE EDAD CONDUCIR VEHÍCULOS SIN LICENCIA O PERMISO.	ARTÍCULO 31	15 DÍAS
	TÍTULO TERCERO DE LOS PEATONES Y PASAJEROS		
30	NO USAR LOS PASOS A DESNIVEL.	ARTÍCULO 32	3 DÍAS
31	ENTORPECER LAS LABORES DE UN AGENTE, INTERRUPTIR MARCHAS DE COLUMNAS MILITARES, DE ESCOLARES, CÍVICOS, ETC.	ARTÍCULO 33	10 DÍAS
32	LOS PEATONES DEBERÁN CRUZAR LAS CALLES EN LAS ZONAS PEATONALES, EN LAS ESQUINAS Y CON LUZ VERDE DEL SEMÁFORO.	ARTÍCULO 34	2 DÍAS
33	PERMITIR QUE LOS MENORES O PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES TRANSITEN SOLOS POR LAS VÍAS PÚBLICAS.	ARTÍCULO 35	2 DÍAS
34	JUGAR EN LA VÍA PÚBLICA O TRANSITAR CON VEHÍCULOS NO REGLAMENTADOS.	ARTÍCULO 36	6 DÍAS
35	JUGAR EN LA VÍA PÚBLICA O SOBRE LAS BANQUETAS, TRANSITAR CON BICICLETAS, PATINES, TRICICLOS, ETC.	ARTÍCULO 36	10 DÍAS
36	OBSTRUIR CON BULTOS O FORMAR GRUPOS QUE IMPIDAN EL PASO PEATONAL ETC.	ARTÍCULO 37	12 DÍAS

37	VIAJAR EN SALPICADERAS, ESTRIBOS O EN CUALQUIER PARTE EXTERNA O QUE ALGUNA PARTE DEL CUERPO SOBRESALGA DEL VEHÍCULO.	ARTÍCULO 38	15 DÍAS
38	LLEVAR BULTOS U OBJETOS QUE IMPIDAN LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR.	ARTÍCULO 38	15 DÍAS
39	ASCENSO O DESCENSO DE PASAJE EN EL CARRIL CENTRAL, CON EL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO O HACER BASE EN LUGAR PROHIBIDO.	ARTÍCULO 39	15 DÍAS
	TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS		
40	NO HACER LAS INDICACIONES O MOVIMIENTOS PARA DAR VUELTA	ARTÍCULO 40 FRACCIONES I, II Y III	4 DÍAS
41	NO HACER LAS INDICACIONES O MOVIMIENTOS POR LO MENOS 30 METROS ANTES.	ARTÍCULO 41	4 DÍAS
42	NO COLOCAR UN MECANISMO ESPECIAL	ARTÍCULO 42	4 DÍAS
	CAPÍTULO II DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO		
43	NO RESPETAR LAS SEÑALES INSTALADAS O INDICADAS.	ARTÍCULO 43	7 DÍAS
44	NO RESPETAR LA SEÑAL DE "UNO X UNO".	ARTÍCULO 44 INCISO H)	10 DÍAS
45	NO RESPETAR LA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO.	ARTÍCULO 46	15 DÍAS
46	NO RESPETAR LA SEÑAL RESTRICTIVA DE ALTO O CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO.	ARTÍCULO 47	15 DÍAS
47	NO RESPETAR LA SEÑAL VERTICAL QUE INDICA EL HORARIO DE ESTACIONAMIENTO.	ARTÍCULO 48	10 DÍAS
48	NO RESPETAR LA SEÑAL PROHIBITIVA O FRANJA DE COLOR AMARILLO DE NO ESTACIONARSE.	ARTÍCULO 49	10 DÍAS
49	NO RESPETAR LA SEÑAL O INDICACIONES MANUALES RESTRICTIVAS Y/O CON EL SILBATO EMITIDAS POR EL AGENTE DE TRÁNSITO.	ARTÍCULO 50 FRACCIONES I, IV Y V	12 DÍAS

50	COLOCAR CUALQUIER PROPAGANDA, LETREROS, CARTELES, ANUNCIOS LUMINOSOS, U OTRAS QUE ENTORPEZCAN LA COMPRESIÓN DE LAS SEÑALES.	ARTÍCULO 51 FRACCIONES I Y II	20 DÍAS
51	USAR PROPAGANDA O DISPOSITIVOS REFLEJANTES QUE DESLUMBREN A LOS DEMÁS CONDUCTORES.	ARTÍCULO 51 FRACCIÓN III	10 DÍAS
52	DESTRUIR LAS SEÑALES O CAMBIARLAS DE LUGAR Y APARTADOS EN LA VÍA PÚBLICA.	ARTÍCULO 51 FRACCIONES IV Y V	15 DÍAS
	TÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.		
53	CONducIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES.	ARTÍCULO 52 FRACCIONES I Y II	40 DÍAS
54	CONducIR SIN PRECAUCIÓN EN EL ARROYO DE LAS VÍAS PÚBLICAS.	ARTÍCULO 52	8 DÍAS
55	TIRAR BASURA BULTOS U OBJETOS EN LA VÍA PÚBLICA, MOJAR A LAS PERSONAS CON AGUA ENCHARCADA.	ARTÍCULO 52 FRACCIÓN III Y IV	10 DÍAS
56	LLEVAR A LA IZQUIERDA O ENTRE SUS MANOS ALGUNA PERSONA MENOR, BULTO O PERMITIR LA INTROMISIÓN SOBRE EL CONTROL DE LA DIRECCIÓN, HABLAR POR TELÉFONO AL CONducIR, LLEVAR MÁS DE DOS PERSONAS EN LA CABINA.	ARTÍCULO 53	20 DÍAS
57	NO ACATAR LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO.	ARTÍCULO 54 FRACCIONES I, II, INCISOS A), B) Y C)	15 DÍAS
58	TRANSITAR POR LAS RAYAS LONGITUDINALES, INVADIR DOS CARRILES, REBASAR EN ALTO, LAS ZONAS PEATONALES O INTERRUMPIR DESFILES.	ARTÍCULO 55	10 DÍAS
59	DAR VUELTA A LA DERECHA SIN PRECAUCIÓN Y SIN TOMAR EL EXTREMO DERECHO DE LA ACERA O LA VÍA, O DONDE NO HAYA SEÑAL QUE PERMITA LA VUELTA CONTINUA.	ARTÍCULO 56, FRACCIÓN I	15 DÍAS
60	DAR VUELTA A LA IZQUIERDA SIN PRECAUCIÓN Y SIN TOMAR EL EXTREMO IZQUIERDO O MITAD DE LA VÍA O EN LUGAR PROHIBIDO.	ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II INCISOS A), B), C), D) Y E)	15 DÍAS
61	DAR VUELTA EN "U" O A LA IZQUIERDA EN LUGAR PROHIBIDO.	ARTÍCULO 57	10 DÍAS

62	NO DEJAR AL CENTRO DE LA IZQUIERDA UNA ROTONDA O GLORIETA.	ARTÍCULO 58	10 DÍAS
63	DETENER LA MARCHA SIN PEGARSE A LA BANQUETA DE ESTACIONAMIENTO O HACER DETENCIONES INNECESARIAS A LA CORRIENTE DE TRÁNSITO.	ARTÍCULO 59	15 DÍAS
64	ABRIR LAS PUERTAS SIN PRECAUCIÓN OCACIONANDO UN HECHO DE TRÁNSITO.	ARTÍCULO 59 FRACC. II	20 DÍAS
65	NO ESTACIONARSE DEL LADO IZQUIERDO, O EN BATERÍA EN UNA PENDIENTE SIN SEGURIDAD O EN FORMA DISTINTA A LA AUTORIZADA.	ARTÍCULO 60 PÁRRAFO PRIMERO	15 DÍAS
66	NO ESTACIONARSE DEL LADO AUTORIZADO EN AVENIDAS O CALZADAS CON CAMELLÓN CENTRAL.	ARTÍCULO 60 PÁRRAFO SEGUNDO	15 DÍAS
67	OBSTRUIR LA VÍA PÚBLICA POR EJERCER COMERCIO SIN AUTORIZACIÓN.	ARTÍCULO 60 PÁRRAFO TERCERO	20 DÍAS
68	ESTACIONARSE FUERA DE LOS LUGARES PERMITIDOS, CERCA DE UNA CURVA O CIMA Y NO ACATAR LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO.	ARTÍCULO 61 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y PÁRRAFO 4	15 DÍAS
69	NO ORILLAR O RETIRAR UN VEHÍCULO CUANDO SUFRA DESPERFECTOS Y OBSTRUYA LA CIRCULACIÓN POR MÁS DE 30 MINUTOS Y NO PONER LAS SEÑALES NECESARIAS DE ADVERTENCIA.	ARTÍCULO 62 PÁRRAFOS 2 Y 3	15 DÍAS
70	REALIZAR CUALQUIER TIPO DE REPARACIÓN A LOS VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.	ARTÍCULO 63	15 DÍAS
71	DETENER LA MARCHA SIN APAGAR EL MOTOR.	ARTÍCULO 64	10 DÍAS
72	CARGAR COMBUSTIBLE CON MOTOR ENCENDIDO O POR CONDICIONES SE PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD DE OCUPANTES O PERSONAS EN GENERAL.	ARTÍCULO 65	20 DÍAS
73	REALIZAR MANIOBRA EN REVERSA.	ARTÍCULO 66	15 DÍAS
74	ENTRAR O SALIR DE UN ESTACIONAMIENTO GARAGE O INICIAR LA MARCHA SIN PRECAUCIÓN.	ARTÍCULO 67	12 DÍAS
75	NO DISMINUIR LA VELOCIDAD EN LAS BOCACALLES Y NO CEDER EL PASO A LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR LA VÍA DE LA DERECHA.	ARTÍCULO 68 Y PÁRRAFO SEGUNDO	15 DÍAS

76	NO DISMINUIR LA VELOCIDAD A 10 KM/H FRENTE A HOSPITALES, ESCUELAS, LUGARES DE ESPECTÁCULOS, NO RESPETAR LA PATRULLA ESCOLAR.	ARTÍCULO 68 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO	10 DÍAS
77	NO RESPETAR LA PREFERENCIA DE PASO.	ARTÍCULO 69. FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI	15 DÍAS
78	NO APLICAR EL DERECHO DE PASO EN INTERSECCIONES CON SEÑAL DE UNO X UNO, OCASIONANDO HECHO DE TRÁNSITO.	ARTÍCULO 69 FRACCIÓN VII	20 DÍAS
79	NO RESPETAR LA PREFERENCIA DE PASO AL CIRCULAR POR UNA CALLE TRANSVERSAL.	ARTÍCULO 70	15 DÍAS
80	NO REALIZAR ALTO COMPLETO ANTES DE CRUZAR UNA ARTERIA REBASANDO EL LÍMITE DE LAS BANQUETAS.	ARTÍCULO 71	10 DÍAS
81	NO DISMINUIR LA VELOCIDAD AL CRUZAR DOS O MÁS ARTERIAS CON PREFERENCIA DE PASO.	ARTÍCULO 72	10 DÍAS
82	NO DEJAR LIBRE EL PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.	ARTÍCULO 73	10 DÍAS
83	AVANZAR EN UNA INTERSECCIÓN SIN HABER ESPACIO SUFICIENTE.	ARTÍCULO 74	10 DÍAS
84	CIRCULAR A MENOR VELOCIDAD DE LA AUTORIZADA ENTORPECIENDO LA CIRCULACIÓN.	ARTÍCULO 75 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO	10 DÍAS
85	REALIZAR COMPETENCIA DE VELOCIDAD O ACELERACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.	ARTÍCULO 75 PÁRRAFO TERCERO	20 DÍAS
86	ADELANTAR A OTRO VEHÍCULO EN BOCACALLE O HABRIENDO LÍNEAS CONTINUAS, POR EL ACOTAMIENTO SIN DARLE PASO AL PEATÓN.	ARTÍCULO 76	10 DÍAS
87	ENTRAR O SALIR FUERA DE LOS LUGARES PERMITIDOS.	ARTÍCULO 77	10 DÍAS
88	NO GUARDAR DISTANCIA, NO DEJAR EL ESPACIO SUFICIENTE PARA QUE OTRO VEHÍCULO PUEDA ADELANTARLO, O INTERRUMPIR CARABANAS MILITARES O CORTEJOS FÚNEBRES.	ARTÍCULO 78	15 DÍAS
89	SEGUIR A UN VEHÍCULO DE EMERGENCIA O ESTACIONARSE A MENOS DE 50 METROS DONDE SE ENCUENTRE OPERANDO.	ARTÍCULO 79	15 DÍAS

90	MOLESTAR U OFENDER CON EL CLAXON O ESCAPE DEL MOTOR.	ARTÍCULO 80	10 DÍAS
91	OCASIONAR ATROPELLAMIENTO POR NO CEDER EL PASO A LOS PEATONES.	ARTÍCULO 81	20 DÍAS
92	OCASIONAR UN HECHO DE TRÁNSITO EN CUALQUIER MODALIDAD SIN LESIONADO.	ARTÍCULO 82 PÁRRAFO PRIMERO	15 DÍAS
93	OCASIONAR UN HECHO DE TRÁNSITO EN CUALQUIER MODALIDAD CON LESIONADOS.	ARTÍCULO 82 PÁRRAFO PRIMERO	25 DÍAS
94	FUGA DEL CONDUCTOR SIN LESIONADOS.	ARTÍCULO 82 PÁRRAFO PRIMERO	20 DÍAS
95	FUGA DEL CONDUCTOR HABIENDO LESIONADOS.	ARTÍCULO 82 PÁRRAFO SEGUNDO	30 DÍAS
96	CIRCULAR DE NOCHE CON LAS LUCES APAGADAS, O USAR LA LUZ ENTERA O ALTA EN CALLES CON INTENSO TRÁNSITO.	ARTÍCULO 83	10 DÍAS
97	NO HACER EL CAMBIO DE LUZ ENTERA A LUZ MEDIA Y/O ACCIONAR LAS LUCES ADAPTADAS Y NO REGLAMENTADAS.	ARTÍCULO 84	10 DÍAS
	CAPÍTULO II DE LOS ESTACIONAMIENTOS		
98	NO RESPETAR EL TIEMPO PERMITIDO EN LAS CAJONES O ZONAS AUTORIZADAS.	ARTÍCULO 86	10 DÍAS
99	NO RESPETAR LAS SEÑALES PROHIBITIVAS DE NO ESTACIONARSE.	ARTÍCULO 87	10 DÍAS
100	ESTACIONARSE OBSTRUYENDO LA VISIBILIDAD DE LOS SEMÁFOROS O ALGUNA OTRA SEÑAL DE TRÁNSITO.	ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I	12 DÍAS
101	ESTACIONARSE EN CRUCE DE PEATONES, CERCA DE UN HIDRANTE, FRENTE A UNA SALIDA DE VEHÍCULOS, SOBRE UN PASO A DESNIVEL, EN LUGARES CON SEÑAL DE NO ESTACIONARSE, EN DOBLE O TRIPLE FILA, EN VÍAS ANGOSTAS, SOBRE LAS BANQUETAS, ISLETAS, CAMELIONES, ZONAS PARA PEATONES O EN CAJONES PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, ETC.	ARTÍCULO 88 FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y XIV	10 DÍAS
102	ESTACIONARSE DENTRO DE UNA DISTANCIA DE 10 METROS DE UNA SEÑAL DE "ALTO", DENTRO DE UNA DISTANCIA DE 20 METROS DEL CRUCE DEL FERROCARRIL,	ARTÍCULO 88 FRACCIONES X, XI, XII Y XIII	8 DÍAS

	DENTRO DE UNA DISTANCIA DE 10 METROS DE LA SALIDA DE BOMBEROS O DENTRO DE UNA DISTANCIA DE 50 METROS DE DONDE SE ENCUENTREN LABORANDO.		
103	NO REUNIR LOS REQUISITOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN ESTACIONAMIENTO.	ARTÍCULO 91, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI.	AMONESTACIÓN
104	NO PONER LA SEÑAL QUE INDIQUE CUPO LLENO.	ARTÍCULO 92	AMONESTACIÓN
	CAPÍTULO III DE LOS SITIOS		
105	HACER SITIO SIN LA AUTORIZACIÓN DEBIDA O DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.	ARTÍCULOS 97, 98, 99, 100 Y 101	20 DÍAS
	CAPÍTULOS IV Y V DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL		
106	CIRCULAR FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO.	ARTÍCULO 103 PÁRRAFO PRIMERO	15 DÍAS
107	DERRAMAR O ESPARCIR MATERIALES SUSCEPTIBLES, SIN EMPLEAR EL EQUIPO NECESARIO PARA SU TRASLADO.	ARTÍCULO 103 FRACCIÓN I	15 DÍAS
108	TRANSPORTAR CARNES O VÍSCERAS SIN LA AUTORIZACIÓN Y SIN LAS CONDICIONES APROPIADAS.	ARTÍCULO 103 FRACCIÓN II	20 DÍAS
109	ESTACIONAR VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MATERIALES U OBJETOS REPUGNANTES AL OLFATO.	ARTÍCULO 103 FRACCIÓN III	15 DÍAS
110	TRANSPORTAR GANADO BRAVO SIN LA SEGURIDAD E HIGIENE NECESARIA.	ARTÍCULO 103 FRACCIÓN IV	15 DÍAS
111	REALIZAR MANIOBRAS DE DESCARGA OBSTRUYENDO EL PASO PEATONAL Y VEHICULAR O DE MANERA INSEGURA.	ARTÍCULO 104	15 DÍAS
112	NO RESPETAR EL HORARIO Y TIEMPO ESTABLECIDO DE DESCARGA.	ARTÍCULO 105	15 DÍAS
113	NO OBEDECER LAS RESTRICCIONES DE CIRCULACIÓN DE UNA VÍA POR FUERTE DENSIDAD DE CORRIENTE CIRCULATORIA.	ARTÍCULO 107	15 DÍAS

	CAPÍTULO VI DE LAS ESTACIONES TERMINALES		
114	CARECER DE AUTORIZACIÓN PARA OCUPAR UN LUGAR DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONARSE EN CUALQUIER TIPO O MODALIDAD.	ARTÍCULOS 108 Y 110	20 DÍAS
115	NO CONTAR CON GABINETES, SANITARIOS Y OFICINAS AL SERVICIO DEL PÚBLICO.	ARTÍCULO 109	20 DÍAS
116	INTERRUMPIR LA CIRCULACIÓN, CAUSAR MOLESTIA A LA CIUDADANÍA O A LOS DOMICILIOS O ESTABLECIMIENTOS CONTIGUOS.	ARTÍCULO 110	20 DÍAS
117	CARECER DE LIMPIEZA FUERA Y DENTRO DE LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA TERMINALES.	ARTÍCULO 111	10 DÍAS
	TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES EN GENERAL CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FALTAS Y SANCIONES		
118	LA FUGA DEL CONDUCTOR Y ABANDONO DEL VEHÍCULO.	ARTÍCULO 120	10 DÍAS

ARTÍCULO 115.- Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse la licencia del conductor, placas del vehículo o el mismo vehículo a juicio de la Autoridad de Tránsito.

ARTÍCULO 116.- Cuando el infractor cometa varias transgresiones al Reglamento de Tránsito en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 117.- Cuando conste que el infractor ha reincidido en la misma falta durante el término de treinta días, la multa se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido.

ARTÍCULO 118.- Las sanciones impuestas se sujetarán para su cobro a lo que establece el Código Fiscal Municipal del Estado.

ARTÍCULO 119.- El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en la Tesorería Municipal, en la Caja Auxiliar establecida en la Dirección de Tránsito Municipal, de acuerdo al tabulador de infracciones que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 120.- En el caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, el original de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso no se anotarán los datos señalados en las fracciones I y II del artículo siguiente; la fuga del infractor dejando la unidad abandonada también será motivo de sanción.

ARTÍCULO 121.- Las infracciones se harán constar en actas, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor.

II.- Número y especificación de su licencia para manejar, así como los datos de la placa del vehículo que conducía al momento de la infracción.

III.- Marca, tipo, línea, color, modelo y uso al que esté destinado el vehículo.

IV.- Infracción cometida y especificación del o de los artículos violados y de los documentos que se retengan.

V.- Lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción.

VI.- Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que levante la infracción.

Si el infractor cubre el importe de la infracción, en el término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se cometió el acto, se le hará el 50% de descuento, si lo hace en el término de diez días tendrá el 25% de descuento, después de diez días no habrá descuento alguno.

Los descuentos antes mencionados no son aplicables en los casos de circular a mayor velocidad de la autorizada y conducir con intoxicación etílica o bajo el efecto de alguna droga o enervante.

En el caso de que el infractor no acuda a cubrir el pago de su infracción en un término de ciento veinte días, las infracciones serán remitidas al departamento ejecutor para el cobro correspondiente.

ARTÍCULO 122.- Contra lo asentado en el acta de infracción o de la sanción impuesta o actos de las Autoridades de Tránsito procede el recurso de inconformidad dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 123.- Las sanciones a las infracciones del presente Reglamento prescriben en tres años, a partir de la fecha en que se formuló la infracción, al de la ejecución del acto de autoridad o de aquel que se tuvo conocimiento de su ejecución.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Se deroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tehuacán, Puebla, publicado en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

Al pie un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría General.- H. Ayuntamiento de Tehuacán, Pue.- 2008-2011.

LIC. JUAN MANUEL PÉREZ DE LA CRUZ, Secretario General del Honorable Ayuntamiento Municipal de esta Ciudad, que da fe: CERTIFICA: Que el presente documento concuerda fielmente con el original que se tuvo a la vista.- Conste.- Rúbrica.- Tehuacán, Pue., a 29 de junio del año 2009.